



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 08:00 am.**

**Hora de finalización: 08:38 am.**

En Ibagué - Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por los señores **ADRIANA MILENA CAICEDO RODRIGUEZ, CARLOS JAMES CAICEDO ESLAVA, LUZ YANETH CAICEDO ESLAVA Y LUZ MERY ESLAVA DE CAICEDO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00298-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: **CARLOS JAMES CAICEDO ESLAVA**

Cédula de Ciudadanía: 14.230.820 de Ibagué- Tolima.

Dirección de Notificaciones: Torremolinos Int 2 Apto 506 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3165280519

Correo electrónico: [heidycardona@hotmail.com](mailto:heidycardona@hotmail.com)

Demandante: **LUZ MERY ESLAVA DE CAICEDO**

Cédula de ciudadanía: 28.521.208 de Ibagué.

Dirección de notificaciones:

Teléfono:

Correo electrónico:

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00298-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA MILENA CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Demandante: **LUZ YANETH CAICEDO ESLAVA**

Cédula de ciudadanía: 38.253.554 de Ibagué Tolima.

Dirección para notificaciones: Villa Mery Barrio Boqueron Km 4 Vía Ibagué- Armenia

Teléfono: 31652805212

Correo electrónico: [Luzyanethcaicedoe@hotmail.com](mailto:Luzyanethcaicedoe@hotmail.com)

Apoderado: **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA.**

Cédula de Ciudadanía: 79.313.531 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 61.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Conjunto Residencial Balcones del Vergel Torre 1 Apto 502 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3133774309

Correo Electrónico: andryraga@hotmail.com

### **PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Apoderada: **JUAN FELIPE PINZON BERMEO.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.533.556 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 284.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué ubicada Calle 9 No. 2-59 Oficina 308 de Ibagué

Teléfono:

Correo Electrónico: [juridica@ibague.gov.co](mailto:juridica@ibague.gov.co) o [felipeabogado0302@gmail.com](mailto:felipeabogado0302@gmail.com)

### **MINISTERIO PÚBLICO**

No asiste

**ANDJE:** No asiste.

Se reconoce personería al doctor **JUAN FELIPE PINZON BERMEO**, quien actúa en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00298-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA MILENA CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

## **QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

### **3. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se tiene que en contra de la Resolución No. 0031 del 25 de abril de 2017, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación que en su contra procedían, dando origen a las Resoluciones No. 163 y 213 de 2017, teniéndose por agotado dicho requisito.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, la cual reposa a folio 125 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

A través del presente asunto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0031 del 25 de abril de 2017, por la cual, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio “LA VIEJA ENRAMADA” y de las Resoluciones 163 del 15 de noviembre de 2017 y 213 del 29 de diciembre de 2017, que la confirmaron en todas sus partes, y a título de restablecimiento del derecho solicitan, se ordene a la Entidad demandada reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios causados con ocasión de la expedición de los actos administrativos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 5 y s.s.)

1. Que en el año 1994 la Entidad demandada, a través de sus dependencias, de conformidad con el Decreto 000666 del 04 de julio de 1987 otorgó licencia de construcción para el predio ubicado en la Carrera 8 A No. 15-03 del Barrio Pueblo Nuevo de Ibagué, así como concepto de compatibilidad de uso para el funcionamiento allí del Establecimiento Comercial La Vieja Enramada.
2. Que el 13 de marzo de 2001, la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, expidió un nuevo certificado de compatibilidad de uso de conformidad con el POT - Acuerdo 116 de 2000-, en el cual se certificó que el establecimiento comercial “La Vieja Enramada” tenía un uso establecido, otorgándole un plazo para adecuar sus instalaciones de acuerdo a los requerimientos de operación

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00298-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA MILENA CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

y funcionamiento establecidos por el Municipio, so pena de no poder realizar ningún tipo de obra.

3. Que el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, revocó sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de éste Circuito dentro de proceso de acción popular, ordenando al municipio de Ibagué adelantar el trámite administrativo correspondiente para el cierre de los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 15 entre Carreras 7 y 8 de esta ciudad, incluyendo el Establecimiento La Vieja Enramada.
4. Que mediante Resolución No. 08 del 08 de Octubre de 2014, el Municipio de Ibagué, dando cumplimiento al referido fallo judicial, ordenó adelantar el trámite administrativo correspondiente para el cierre de los referidos establecimientos comerciales.
5. Que el día 23 de febrero de 2017 la Secretaría de Planeación allegó el concepto de uso del suelo del establecimiento La Vieja Enramada, especificando que la actividad “bar discoteca” clasificada como de servicio personal de cobertura urbana, es de uso prohibido respecto del uso del suelo.
6. Que de conformidad con lo anterior, el Inspector Segundo de Policía de Ibagué, mediante Resolución No. 031 del 25 de abril de 2017 ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio “La Vieja Enramada”, por considerar, que no contaba con el certificado de uso del suelo, decisión que fuera confirmada mediante las Resoluciones No. 163 del 15 de noviembre de 2017 y 213 del 29 de diciembre de 2017.
7. Que el 28 de febrero de 2019 el Inspector de Policía de conocimiento, procedió al cierre definitivo del establecimiento de comercio La Vieja Enramada.
8. Que el Director del Grupo Plan de Ordenamiento Territorial de la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué, certificó que el establecimiento de comercio La Vieja Enramada es compatible con el uso del corredor vial (corresponde al hecho 16 de la demanda).

La apoderada del Municipio de Ibagué manifestó que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la ley. Formuló como excepción la que denominó *falta de vicio en los actos administrativos que se acusan*.

- **Problema Jurídico.**

*Se deberá establecer, si los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones No. 0031 del 25 de abril de 2017, 163 del 15 de noviembre de 2017 y 213 del 29 de diciembre de 2017, por los cuales se ordenó el cierre definitivo del Establecimiento Comercial La Vieja Enramada, son nulos por falsa motivación, en tanto el uso del suelo para su funcionamiento es compatible con el uso del suelo del corredor vial, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.*

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00298-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA MILENA CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**DEMANDANTE:** Se encuentra de acuerdo, solo desearía adicionar que el municipio de Ibagué emitió un nuevo concepto frente al uso del suelo del establecimiento, en donde se certifica, que el establecimiento es compatible con el uso del suelo del corredor vial.

**DESPACHO:** Se adiciona el hecho mencionado a la fijación del litigio.

## **SIN RECURSOS**

### **5. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **PARTE DEMANDANTE**

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**DECRÉTESE** el testimonio de los señores HECTOR BARRAGÁN JIMÉNEZ y NATIVIDAD MAHECHA DE RAMÍREZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte demandante, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.**

#### **8.2. PARTE DEMANDADA – Municipio de Ibagué**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00298-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA MILENA CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**DEMANDANTE:** Desiste de los testimonios solicitados ante la imposibilidad de comunicarse con los mismos,

**DESPACHO:** Acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada en cuanto al decreto de la prueba testimonial en los términos del artículo 175 del CGP.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Como quiera que dentro del presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, el Despacho prescinde de la audiencia correspondiente, así como de la de alegaciones y juzgamiento, por lo cual, se ordena a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia, los correspondientes alegatos de conclusión. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez